

OEA/Ser.L/V/II.150
Doc. 16
2 de abril de 2014
Original: inglés

INFORME No. 12/14
CASO 12.231
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

PETER CASH
COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1976 celebrada el 2 de abril de 2014
150 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231. Fondo (Publicación). Peter Cash.
Commonwealth de las Bahamas. 2 de abril de 2014.



INFORME No. 12/14
CASO 12.231
 INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)
 PETER CASH
 COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS
 2 de abril de 2014

ÍNDICE

I.	RESUMEN	3
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	3
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN	4
	A. Posición de los peticionarios.....	4
	1. Antecedentes	4
	2. Posición de los peticionarios sobre la admisibilidad.....	6
	B. Posición del Estado sobre la admisibilidad	7
IV.	ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD	7
	A. Competencia de la Comisión	7
	B. Otros requisitos de admisibilidad.....	8
	1. Agotamiento de los recursos internos	8
	2. Plazo de presentación de la petición.....	9
	3. Duplicación de procedimientos.....	9
	4. Caracterización	9
	C. Posición de los peticionarios respecto del fondo.....	10
	1. Artículos I, II, y XXVI de la Declaración – Pena de muerte obligatoria.....	10
	2. Artículos XXVI, II, y XVIII – Prerrogativa de clemencia.....	10
	3. Artículos I, XXV y XXVI – Confesiones alegadamente involuntarias; derecho a un trato humano y a no ser objeto de tortura	10
	4. Artículos XVIII y XXVI – Derecho a un juicio justo e imparcial.....	11
	5. Artículo XXV – Derecho a ser juzgado sin demora indebida	11
	6. Artículo XVIII – Derecho a un juicio justo; acceso a la justicia	11
	7. Artículos XI, XXV, XXVI – Condiciones inhumanas de detención.....	11
	D. Posición del Estado.....	12
V.	ANÁLISIS.....	12
	A. Fondo.....	12
	1. Estándar de revisión	12
	2. Presunción de los hechos.....	12
	B. Aplicación e interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	13
	1. Alegadas violaciones de la Declaración Americana.....	14
	2. Artículos I, II, XVIII, XXIV, XXVI – Pena de muerte obligatoria y proceso de indulto/conmutación de la sentencia	15

VI.	ALEGADAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO.....	19
	A. Alegadas violaciones al debido proceso: presunta confesión involuntaria; tratamiento de la confesión por el juez de primera instancia (en el tercer juicio) y la Corte de Apelaciones de Las Bahamas; demora injustificada en el juicio al señor Cash	19
	1. Artículos XVIII, XXVI – Derecho a un juicio justo e imparcial/derecho a la integridad física	19
VII.	TORTURA.....	23
	A. Artículo XXV de la Declaración – Derecho a ser juzgado sin demora injustificada	24
	B. Artículos XI, XXV, y XXVI – Condiciones de detención	26
	C. Artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración – No disponibilidad de asistencia letrada para acciones constitucionales.....	27
VIII.	ACCIONES POSTERIORES AL INFORME N° 70/06	27
IX.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES	29
X.	PUBLICACIÓN	30

INFORME No. 12/14
CASO 12.231
 INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)
 PETER CASH
 COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS
 2 de abril de 2014

I. RESUMEN

1. El 8 de octubre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición de Burton Copeland, estudio jurídico de Londres, Reino Unido (en adelante, “los peticionarios”) contra el Commonwealth de Las Bahamas (en adelante, “Las Bahamas” o “el Estado”). La petición fue presentada en nombre de Peter Cash, (“el señor Cash” o “Cash”), ciudadano de Las Bahamas sentenciado a muerte en la cárcel de Fox Hill, en Las Bahamas, tras su condena por el homicidio de Joyce Elaine Adderley. El señor Cash fue condenado primordialmente en base a su confesión.

2. En la petición, se alega que el Estado violó los derechos del señor Cash consagrados en los artículos I, II, XI, XVIII, XXV, y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana” o “la Declaración”). En particular, los peticionarios alegan que dichos derechos fueron violados por la imposición de la pena de muerte obligatoria; la tortura y malos tratos por parte de agentes del Estado; condiciones de detención inhumanas, y no otorgamiento al señor Cash de ciertas garantías del debido proceso en el curso de la acción penal que se instruyó en su contra.

3. El 16 de octubre de 2006, durante su 126th período ordinario de sesiones, la CIDH examinó los alegatos de los peticionarios respecto de la admisibilidad y fondo, y concluyó en su Informe Preliminar No. 70/06 que la denuncia presentada en representación de Peter Cash era admisible y que el Commonwealth de Las Bahamas era responsable de las violaciones a los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la Ley), XVIII (Derecho de justicia), XXIV (Derecho de petición), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana en perjuicio de Peter Cash. En el presente informe final la Comisión Interamericana, en vista de la información disponible, decide reiterar sus conclusiones y recomendaciones.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La petición del señor Cash fue presentada ante la Comisión el 18 de octubre de 1999, petición que fue acompañada por una solicitud de medidas cautelares. La Comisión remitió las partes pertinentes de la petición al Estado y le solicitó que presentara, dentro de los 90 días, las observaciones que pudiera tener respecto del agotamiento de los recursos internos y de las denuncias planteadas en la petición. La Comisión también solicitó que el Estado “adoptara las medidas necesarias para suspender la ejecución del Sr. Cash en tanto estuviera pendiente la investigación de los hechos alegados”.

5. En cartas fechadas 6 de abril y el 14 de septiembre de 2000, la Comisión reiteró al Estado su pedido de información sobre la petición. Asimismo, solicitó que el Estado adoptara las medidas que considerara necesarias para brindarle información pertinente al caso, dentro de un plazo de 30 días a partir del recibo de su solicitud.

6. El 2 de octubre de 2000, la Comisión recibió observaciones adicionales de los peticionarios para corregir la información de la petición en relación con el número de veces que el señor Cash había sido juzgado por homicidio ante la justicia de Bahamas. Las partes pertinentes de esta información fueron remitidas al Estado por notas de 6 y 10 de octubre de 2000, solicitándole su respuesta dentro de los 30 días. Por notas de 17 y 24 de octubre de 2000, el Estado acusó recibo de las comunicaciones de la Comisión de 6 y 10 de octubre de 2000.

7. El 12 de diciembre de 2000, los peticionarios informaron a la Comisión que habían interpuesto un segundo pedido de venia para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado (en adelante, "CJCP" o "Consejo Privado") en nombre del señor Cash, el 2 de octubre de 2000. El 5 de abril de 2001, los peticionarios informaron a la Comisión que su pedido de venia para apelar ante el Consejo Privado había sido examinado y desestimado el 22 de marzo de 2001.

8. El 20 de agosto de 2001, la Comisión se dirigió por escrito a las partes informándoles que se ponía a su disposición con miras a una solución amistosa del caso, de acuerdo con el artículo 41(1) de su Reglamento. La Comisión también pidió a las partes que remitieran una respuesta a este ofrecimiento dentro de los siete días a partir del recibo de la misma. La Comisión no recibió respuesta de ninguna de las partes a este ofrecimiento.

9. Por carta de 28 de febrero de 2002, los peticionarios reconfirmaron que el señor Cash había sido juzgado tres veces ante la justicia de Las Bahamas, en agosto de 1996, noviembre-diciembre de 1996 y octubre-noviembre de 1997.

10. El 22 de mayo de 2002, la Comisión se dirigió por escrito a las partes informándoles que, de conformidad con el artículo 37(3) de su Reglamento, había decidido diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta la decisión sobre el fondo, y solicitando que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso dentro de un período de dos meses a partir de la fecha de la carta.

11. El 11 de julio de 2002, los peticionarios solicitaron una prórroga de dos meses para presentar observaciones adicionales sobre el fondo del caso. Por carta fechada el 19 de julio de 2002, la Comisión concedió una prórroga de un mes. El 21 de agosto de 2002, los peticionarios solicitaron otra prórroga para presentar información adicional, a fines de septiembre de 2002, a lo que la Comisión accedió por comunicación de 23 de agosto de 2002.

12. El 26 de diciembre de 2002, la Comisión escribió al Estado solicitándole, de acuerdo con el artículo 38(1), que presentara sus observaciones adicionales sobre el caso. El 23 de enero de 2003, el Estado acusó recibo de la carta de la Comisión de 26 de diciembre de 2002. A la fecha, el Estado no ha presentado ningún argumento sobre la admisibilidad o fondo de la petición, ni ha indicado su disposición a aceptar el ofrecimiento de la Comisión de facilitar una solución amistosa.

13. Por carta de 6 de febrero de 2003, los peticionarios comunicaron a la Comisión que todavía no estaban en condiciones de presentar nuevos escritos sobre el fondo, porque el asesor al que se le había encomendado la tarea aún no la había concluido.

14. Por carta de 6 de octubre de 2003, los peticionarios presentaron nuevas observaciones, cuyas partes pertinentes fueron remitidas al Estado por nota de 8 de octubre de 2003, solicitándole sus comentarios en el plazo de un mes. Por comunicación de 3 de junio de 2004, la Comisión reiteró su pedido al Estado. Por carta de la misma fecha, la Comisión comunicó a los peticionarios su reiteración de este pedido.

15. Por carta de fecha 14 de diciembre de 2005, la Comisión solicitó nueva documentación de los peticionarios sobre la Ley de Bahamas sobre la Corte de Apelación y sobre la Constitución de Bahamas, elementos que fueron remitidos por los peticionarios por carta de 1 de marzo de 2006.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN

A. Posición de los peticionarios

1. Antecedentes

16. Los peticionarios alegan que el señor Cash, nacional de Las Bahamas, fue juzgado en tres ocasiones por la Suprema Corte de Las Bahamas por el homicidio de Joyce Elaine Adderley, (“la fallecida”). La señora Adderley fue asesinada entre el 30 de agosto y el 1 de septiembre de 1994.

17. Los peticionarios afirman que el señor Cash fue juzgado por primera vez del 6 de agosto al 19 de agosto de 1996, pero el jurado no llegó a un veredicto. El señor Cash fue juzgado por segunda vez entre el 18 de noviembre y el 7 de diciembre de 1996, ocasión en que fue condenado por homicidio y sentenciado a la pena de muerte obligatoria, conforme a la sección 312 del Código Penal de Las Bahamas. El 6 de octubre de 1997, la Corte de Apelaciones de Las Bahamas examinó la apelación del señor Cash a la condena y sentencia y ordenó nuevo juicio, debido a que el juez que presidió el segundo juicio era el mismo que presidió el primer juicio.

18. Los peticionarios informan que el señor Cash fue sometido nuevamente a juicio entre el 26 de octubre y el 18 de noviembre de 1997. Cash fue nuevamente condenado por homicidio y sentenciado a la pena de muerte obligatoria, según la sección 312 del Código Penal de Las Bahamas.¹ De acuerdo con la acusación, el señor Cash formuló a la policía tres declaraciones orales y una por escrito, en las que habría confesado el homicidio de la señora Adderley. Dos de las declaraciones orales fueron luego impugnadas por el señor Cash en el juicio, afirmando que nunca las había formulado, en tanto se impugnaron la declaración escrita y la tercera declaración oral por haber sido vertidas involuntariamente.

19. Los peticionarios sostienen que el señor Cash apeló su condena y sentencia derivadas del tercero y último juicio. La Corte de Apelaciones de Las Bahamas examinó la apelación el 23 de octubre de 1998, y confirmó la condena y sentencia del señor Cash, pese a reconocer que el juez de primera instancia había cometido errores de sustancia en su tratamiento de la confesión escrita y de una de las declaraciones orales vertidas por el Señor Cash a la policía². Según los peticionarios, el señor Cash había denunciado que la policía lo golpeó para arrancarle una confesión. La Corte de Apelaciones sostuvo que había pruebas de que Cash había sufrido lesiones durante la custodia y que, en dichas circunstancias, la acusación no había probado que las posteriores confesiones en cuestión habían sido brindadas voluntariamente. En consecuencia, la Corte de Apelaciones dictaminó que las confesiones en cuestión debieron haber sido excluidas por el juez de primera instancia.

20. Los peticionarios relatan que la Corte de Apelaciones sostuvo que, en “circunstancias normales, cualquiera de estas omisiones del juez de primera instancia hubieran determinado un dictamen favorable a la apelación”, no obstante lo cual, se pronunció en el sentido de que “el resto de las pruebas eran demasiado convincentes como para justificar ese extremo.” En consecuencia, la Corte de Apelaciones mantuvo la condena y sentencia del señor Cash, aplicando la reserva a la sección 12 de la Ley de la Corte de Apelaciones de Las Bahamas. Esta reserva permite que la Corte mantenga una condena ante fallas procesales del juicio, si no media un juzgamiento sustancial violatorio de los derechos de las partes”.³

21. Los peticionarios informan que el 4 de octubre de 1999, el CJCP desestimó la petición del señor Cash de venia para apelar el dictamen de la Corte de Apelaciones. Cash volvió a presentar una petición ante el CJCP el 12 de diciembre de 2000 (que fuera sustituida por una nueva petición del 20 de febrero de 2001) porque la primera se basaba en la hipótesis errónea de que había sido juzgado en dos ocasiones, y no en tres. Según los peticionarios, esta segunda petición al CJCP fue desestimada el 22 de marzo de 2001.

22. Como referencia, se incluye a continuación un cuadro cronológico de las actuaciones internas.

¹ Legislación de Bahamas, Edición Revisada de 1987, preparada bajo la autoridad de la Ley de Reforma y Revisión Legislativas de 1975, Capítulo 77, pág. 1124.

² La acusación alegó que el señor Cash había formulado otras dos declaraciones orales a la policía, cuando fue arrestado, pero Cash posteriormente negó haberlas formulado; en consecuencia, la Corte de Apelaciones de Las Bahamas no examinó su carácter voluntario o no.

³ Ley de la Corte de Apelaciones de Bahamas; Cap. 40, Leyes del Commonwealth de Las Bahamas.

FECHA	EVENTO
1 de septiembre de 1994	Peter Cash es arrestado por homicidio
1 de septiembre de 1994	Peter Cash alegadamente formula dos declaraciones orales a los funcionarios investigadores y, más tarde, el mismo día, formula una declaración escrita.
3 de septiembre de 1994	Peter Cash alegadamente formula una nueva declaración oral a otro funcionario policial. [Peter Cash más tarde niega haber formulado las dos primeras declaraciones verbales y afirma que la tercera declaración (escrita) y la cuarta (oral) fueron extraídas por la fuerza]
5 de septiembre de 1994	Peter Cash es formalmente acusado de homicidio
6 de agosto de 1996 – 19 de agosto de 1996	Primer juicio – el jurado no llega a un veredicto
11 de noviembre de 1996 – 7 de diciembre de 1996	Segundo juicio- condenado por homicidio; sentenciado a pena de muerte
6 de octubre de 1997	Corte de Apelaciones de Bahamas revoca la condena derivada del segundo juicio y ordena nuevo juicio
26 de octubre de 1997 – 11 de noviembre de 1997	Tercer juicio- condenado y sentenciado a muerte
23 de octubre de 1998	La Corte de Apelaciones reconoce que hubo irregularidades en el tercer juicio, pero aplica la reserva de la Ley de la Corte de Apelaciones ⁴ y finalmente desestima la apelación.
4 de octubre de 1999	La petición al Comité Judicial del Consejo Privado de venia especial para apelar es desestimada. (La petición incluía una denuncia por haber sido sometido a tres juicios; la denuncia no fue examinada en base a información errónea del gobierno de Bahamas de que no habían habido dos nuevos juicios).
12 de diciembre de 2000	Segunda petición interpuesta ante el CJCP de venia especial para apelar, en base a información corregida sobre el número de juicios a que fue sometido Peter Cash.
20 de febrero de 2001	Se presenta una nueva petición, sustitutiva de la segunda
22 de marzo de 2001	Petición desestimada por el CJCP

2. Posición de los peticionarios sobre la admisibilidad

23. Los peticionarios alegan que la petición del señor Cash es admisible dado que agotó los recursos internos de Las Bahamas. Los peticionarios indican que el Cash apeló su condena y la sentencia de muerte obligatoria ante la Corte de Apelaciones de Las Bahamas, la cual desestimó la acción el 23 de octubre de 1998, y que el pedido de venia del señor Cash para apelar ante el Consejo Privado fue desestimado por la Corte el 4 de octubre de 1999. Los peticionarios sostienen que, el 2 de octubre de 2000, fue presentada la segunda petición ante Consejo Privado, y que fue examinada y desestimada el 22 de marzo de 2001. Además, alegan que el señor Cash debe ser exceptuado de agotar los recursos internos en relación con la acción constitucional conforme al artículo 37(2) del entonces Reglamento de la Comisión porque el Estado no brinda asesoría letrada para dicha acción.

⁴ De acuerdo con esta disposición, la Corte de Apelaciones “puede, pese a opinar que el planteo de la apelación podría decidirse en favor del apelante, desestimarlo si la corte considera que en realidad no hubo un juzgamiento sustancial violatorio de derechos”.

B. Posición del Estado sobre la admisibilidad

24. El Estado no presentó argumentos sobre la admisibilidad de la petición.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión

25. Los peticionarios alegan la violación de los artículos I, II, XI, XVIII, XXV, y XXVI de la Declaración. El artículo 23 del Reglamento de la Comisión dispone que:

[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

26. La petición en este caso fue interpuesta por los peticionarios en nombre del señor Cash, ciudadano del Estado de Las Bahamas.

27. La Declaración pasó a ser fuente de normas legales para la aplicación por la Comisión⁵ cuando Las Bahamas accedió como Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos, en 1982. Además, la Comisión está autorizada por la Carta de la Organización de Estados Americanos, el artículo 20 del Estatuto de la Comisión,⁶ y el Reglamento de la Comisión para dar vista a las presuntas violaciones de la Declaración planteadas por los peticionarios contra el Estado, que se relacionan con actos u omisiones conocidas después que el Estado se incorporó a la Organización de Estados Americanos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione temporis*, *ratione materiae*, y *ratione personae* para considerar las violaciones de la Declaración alegadas en el presente caso. Por tanto, la Comisión declara que es competente para abordar las denuncias de los peticionarios relacionadas con presuntas violaciones de la Declaración Americana.

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89 Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989.

⁶ El artículo 20 del Estatuto de la Comisión dispone lo siguiente:

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV, y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales; y
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

B. Otros requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

28. El artículo 31 del Reglamento de la Comisión dispone que la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión Interamericana, de acuerdo con el artículo 23 de su Reglamento, está sujeta al requisito de que se hayan invocado y agotado los recursos internos, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional. El objetivo de este requisito es permitir que las autoridades nacionales tengan oportunidad de abordar la violación alegada de un derecho protegido y, si corresponde, repararlo, antes de toda acción ante un mecanismo internacional.

29. El requisito del agotamiento previo se aplica cuando los recursos internos están disponibles en la práctica dentro del sistema nacional, y si son adecuados y efectivos para reparar la alegada violación. En tal sentido, el artículo 31(2) especifica que el requisito no es aplicable cuando la legislación nacional no otorga el debido proceso para la protección del derecho en cuestión, si la alegada víctima no tuvo acceso a los recursos internos, o si existió demora injustificada en la sentencia final que responde a la invocación de los recursos. Como lo indica el artículo 31 del Reglamento de la Comisión, cuando el peticionario alega alguna de estas excepciones, corresponde al Estado demostrar que no se agotaron los recursos internos, a menos que ello surja con claridad del expediente.

30. De acuerdo con los principios del derecho internacional, reflejados en los antecedentes establecidos por la Comisión y la Corte Interamericanas, corresponde señalar primero que el Estado en cuestión puede renunciar expresa o tácitamente a la invocación de este requisito⁷. Segundo, para que se considere viable, la objeción del no agotamiento de los recursos internos debe plantearse en las primeras etapas del trámite. De lo contrario, se presumirá que el Estado interesado renuncia a ella⁸. Finalmente, el Estado que alega el no agotamiento debe indicar qué recursos debieron haberse agotado y brindar pruebas de su efectividad⁹. En consecuencia, si el Estado en cuestión no presenta argumentos oportunos respecto de este requisito, se entenderá que renuncia a su derecho a argumentar el no agotamiento de los recursos internos y, con ello, se libera de la carga de la prueba correspondiente.

31. En el presente caso, los peticionarios alegan que agotaron los recursos internos que culminaron con las desestimaciones de las peticiones planteadas por el señor Cash para apelar ante el Consejo Privado el 4 de octubre de 1999 y 22 de marzo de 2001¹⁰. A su vez, los peticionarios alegan que el señor Cash debe ser exceptuado de agotar los recursos internos en relación con la acción constitucional, conforme al artículo 37(2) del antiguo Reglamento de la Comisión, porque el Estado no le proporcionó asistencia letrada para ello.

⁷ Véase, análogamente, CIDH, Informe N° 69/05, petición 960/03, Admisibilidad, Iván Eladio Torres, Argentina, 13 de octubre de 2005, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Ximenes López. Objeciones Preliminares*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Ser. C No. 139, párr. 5; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana c. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Ser. C No. 124, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador. Objeciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Ser. C No. 118, párr. 135.

⁸ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Objeciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci. Objeciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56; y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Objeciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40. La Comisión y la Corte han establecido que “las primeras etapas del trámite” deben entenderse como la etapa de la admisibilidad ante la Comisión, es decir, “antes de toda consideración de los méritos”. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 71/05, petición 543/04, Admisibilidad, Ever de Jesús Montero Mindiola, Colombia, 13 de octubre de 2005, que cita, Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 81.

⁹ Véase, por ej. CIDH, Informe N° 32/05, petición 642/03, Admisibilidad, Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/SIDA, Guatemala, 7 de marzo de 2005, párrs. 33-35; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, Objeciones Preliminares, supra*, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso de Durand y Ugarte. Objeciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999*. Serie C No. 50, párr. 33; y Corte IDH, *Caso de Cantoral Benavides. Objeciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31.

¹⁰ Como ya lo señalaron los peticionarios, el segundo pedido de venia para apelar era en sustancia para la misma reparación, pero incluía información corregida que faltaba en el primer pedido de venia para apelar.

32. El Estado no impugnó estos argumentos puesto que no presentó observación alguna a la admisibilidad o fondo de la petición. Por consiguiente, sobre la base del artículo 31 del Reglamento, el examen del expediente (especialmente teniendo en cuenta las desestimaciones por el Consejo Privado de las peticiones de venia para apelar planteadas por el señor Cash) y en ausencia de información específica y concreta que indique que no se agotaron debidamente los recursos internos, la Comisión concluye que ha quedado satisfecho el requisito de agotamiento previo de los recursos internos. Habida cuenta de ello, la Comisión no considera necesario examinar el argumento de los peticionarios de que el señor Cash debe ser exceptuado de agotar el recurso de una acción constitucional ante la justicia de Las Bahamas.

2. Plazo de presentación de la petición

33. De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de la Comisión, la petición debe ser presentada en plazo para ser admitida, a saber, dentro de los seis meses a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la sentencia definitiva a nivel interno. La norma de los seis meses garantiza la certeza jurídica y estabilidad una vez adoptada una decisión.

34. Con respecto a la presente petición, la Comisión considera que efectivamente fueron agotados los recursos internos según la primera decisión del Consejo Privado de 4 de octubre de 1999, y que la petición fue interpuesta ante la Comisión el 18 de octubre de 1999. En consecuencia, la Comisión concluye que este requisito queda satisfecho.

3. Duplicación de procedimientos

35. Los peticionarios afirman que esta petición no ha estado ni está pendiente de solución ante otra instancia internacional. El Estado no ha brindado a la Comisión información sobre este requisito. Esta petición satisface el requisito del artículo 33 del Reglamento de la Comisión porque la información en autos no revela que la materia de la misma esté pendiente de solución ante otra instancia gubernamental internacional de la que sea miembro el Estado afectado. Además, esta petición no duplica en esencia otra ya examinada y resuelta por la Comisión o por otra organización gubernamental internacional de la que sea miembro el Estado afectado, de conformidad el artículo 33 (1) y (2) del Reglamento de la Comisión.

4. Caracterización

36. Los peticionarios alegan que el Estado ha violado los derechos del señor Cash previstos en los siguientes artículos de la Declaración Americana: artículo I (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona), artículo II, (derecho de igualdad ante la ley), artículo XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar), artículo XVIII (derecho de justicia), artículo XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y artículo XXVI (derecho al debido proceso). Además, los peticionarios brindaron alegaciones de hecho que, de probarse, tenderían a establecer que las violaciones alegadas podrían tener fundamento. Por lo tanto, la Comisión concluye, sin prejuzgar sobre los méritos del caso, que la petición no está impedida de consideración, a estar a lo dispuesto en el artículo 34 de su Reglamento¹¹.

37. De acuerdo con el análisis precedente y sin prejuzgar sobre el fondo de esta petición, la Comisión decide declarar que la misma es admisible, según los artículos 31, 32, 33, 34, y 37 de su Reglamento.

¹¹ El artículo 34 del Reglamento de la Comisión dispone que esta declarará inadmisibles una petición cuando a) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento. b) sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado. c) la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

El artículo 27 del Reglamento de la Comisión dispone: " La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento".

C. Posición de los peticionarios respecto del fondo

1. Artículos I, II, y XXVI de la Declaración – Pena de muerte obligatoria

38. Los peticionarios alegan que el Estado ha violado los derechos humanos del señor Cash consagrados en el artículo I (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona), artículo II, (derecho de igualdad ante la ley), y artículo XXVI (derecho al debido proceso) de la Declaración Americana.

39. Los peticionarios argumentan que la pena de muerte obligatoria por homicidio aplicada por Bahamas viola los artículos I, II, y XXVI de la Declaración. Los peticionarios afirman que, como el señor Cash fue sentenciado a muerte sin tener oportunidad de presentar pruebas atenuantes y/o de argumentar que no debía ser ejecutado, se ha violado su derecho a la vida (artículo I), su derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo II, y su derecho a que no se le aplique un castigo cruel, degradante o inusual, de acuerdo con el artículo XXVI de la Declaración.

2. Artículos XXVI, II, y XVIII – Prerrogativa de clemencia

40. Los peticionarios alegan que se han violado los derechos del señor Cash consagrados en los artículos XXVI, II y XVIII de la Declaración Americana “en razón de los procedimientos establecidos en la Constitución de Las Bahamas respecto del indulto y la clemencia¹². En particular, los peticionarios afirman que:

- a. el indulto y la conmutación de la pena son extrajurídicos en su naturaleza
- b. no existen criterios para el ejercicio de la discrecionalidad sobre el indulto o la ejecución,
- c. no existe información disponible sobre si esa discrecionalidad es ejercida sobre la base de un relato preciso de las pruebas legalmente admisibles,
- d. no existe el derecho a formular argumentaciones escritas u orales ni oportunidad para responder a ninguno de los comentarios del juez de primera instancia, o de algún otro funcionario judicial, sobre si se debe implementar o no la sentencia de muerte.

41. En relación con el artículo XXVI, los peticionarios argumentan que la naturaleza del procedimiento de indulto y/o conmutación de la sentencia es caprichosa y arbitraria por lo que equivale a una violación del derecho del señor Cash al debido proceso y a no ser sometido a un castigo cruel, degradante o inusual.

42. En cuanto al artículo II, los peticionarios sostienen que el derecho del señor Cash a la igual protección ha sido violado debido al carácter arbitrario del proceso de indulto y conmutación de la pena, por cuanto no existe derecho a una audiencia cuando se considera la cuestión de la clemencia y que la discrecionalidad para conmutar la pena es tan amplia e incontrolada que debe suponerse que opera con un efecto arbitrario.

43. En cuanto al artículo XVIII, los peticionarios alegan que el derecho del señor Cash a recurrir a la justicia para proteger sus derechos fundamentales ha sido violado por: (a) la inexistencia de todo medio para impugnar judicialmente el fundamento en base al cual el Comité de Clemencia puede tomar una decisión adversa en su contra y, (b) la exclusión total del señor Cash de cualquier participación en todo el proceso de indulto/conmutación de la sentencia.

3. Artículos I, XXV y XXVI – Confesiones alegadamente involuntarias; derecho a un trato humano y a no ser objeto de tortura

44. Los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos del señor Cash dispuestos en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración y que Cash fue atacado por la policía tras el arresto por la muerte de

¹² Véase escrito de los peticionarios a la Comisión de 6 de octubre de 2003.

la fallecida, con el fin de arrancarle una confesión. En particular, los peticionarios declaran que el señor Cash fue golpeado con los puños, a puntapiés y con un machete, y que le apretaron los testículos. Los peticionarios agregan que estos actos de la policía constituyen tortura. Sostienen que eran visibles las lesiones del señor Cash cuando compareció ante el Tribunal, cuatro días después del arresto. Los peticionarios argumentan que el señor Cash se quejó a su abogado y al juez de haber sido golpeado por la policía estando bajo custodia y que las evidencias de las lesiones del Señor Cash llevaron a la Corte de Apelaciones de Bahamas a concluir que había sido atacado estando bajo custodia policial. Según los peticionarios, la Corte de Apelaciones sostuvo que sus dos confesiones no debieron admitirse como prueba (en su tercer juicio) porque fueron obtenidas involuntariamente. Sin embargo, la Corte mantuvo la condena y sentencia de muerte del señor Cash. Los peticionarios agregan que el trato recibido por el señor Cash a manos de la policía de Las Bahamas equivale a tortura, en violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

4. Artículos XVIII y XXVI – Derecho a un juicio justo e imparcial

45. Los peticionarios denuncian que el trato recibido por el señor Cash a manos de la policía y la extracción de una confesión por la fuerza violaron su derecho a un juicio justo, dispuesto en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración. Además, los peticionarios afirman que la manera en que se condujo el juicio del señor Cash (tercer juicio) viola sus derechos a un juicio justo e imparcial y a la protección judicial, consagrados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración, en lo que se refiere a la admisión de la confesión como prueba del juicio.

46. Los peticionarios sostienen que el uso de una confesión involuntaria como prueba en el juicio es fundamentalmente injusto. Agregan que el derecho a no declarar en su contra es parte fundamental de todo sistema judicial civilizado y que se violó el derecho de Cash a un juicio justo. Los peticionarios argumentan que el hecho de que los tribunales de Las Bahamas no hayan revocado la condena del señor Cash pese a su conclusión de que había sido torturado para obtener una confesión, lo privó del derecho consagrado en el artículo XVIII a un proceso que proteja sus derechos constitucionales fundamentales. De acuerdo con los peticionarios, la revocación de la condena del señor Cash era la única protección significativa de que disponía.

5. Artículo XXV – Derecho a ser juzgado sin demora indebida

47. Los peticionarios denuncian que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Cash a ser juzgado sin demora injustificada, dado que (a) el primer juicio de Cash no se produjo sino hasta el 6 de agosto -19 de agosto de 1996, casi dos años después de su arresto, el 1 de septiembre de 1994 y (b) el señor Cash fue posteriormente juzgado dos veces por el Estado, entre 1996 y 1997. Los peticionarios argumentan que el Estado es totalmente responsable de esta demora, que es violatoria del derecho del señor Cash a ser juzgado sin demora injustificada.

6. Artículo XVIII – Derecho a un juicio justo; acceso a la justicia

48. Los peticionarios afirman que el artículo XVIII de la Declaración garantiza a todos los ciudadanos de Bahamas el derecho al acceso a la justicia en los casos en que denuncian la violación de sus derechos constitucionales fundamentales. Los peticionarios argumentan que el hecho de que el Estado Parte no suministre asistencia letrada para acciones constitucionales niega al señor Cash el acceso a la justicia y, por ende, a una reparación efectiva de la violación de la Constitución, lo que asimismo configura una violación del artículo XVIII de la Declaración.

7. Artículos XI, XXV, XXVI – Condiciones inhumanas de detención

49. Los peticionarios sostienen que, desde la condena y la sentencia de muerte obligatoria contra el señor Cash, este estuvo detenido en espera de ejecución en la cárcel de Fox Hill, en condiciones que constituyen un trato inhumano y degradante. De acuerdo con los peticionarios, en 1991, un Comité de Revisión examinó las denuncias sobre la cárcel de Fox Hill y concluyó que los reclusos sufrían condiciones de calor casi insoportables, que los reclusos eran confinados en sus celdas 23 horas por día y que carecían de una atención médica adecuada. Los peticionarios afirman que estas condiciones se mantienen y que el señor

Cash está sometido a ellas, en violación de su derecho a la salud y el bienestar, conforme al artículo XI de la Declaración; de su derecho a un trato humano durante la custodia, conforme al artículo XXV de la Declaración, y de su derecho a no ser objeto de un castigo cruel, inhumano o inusual, de acuerdo con el artículo XXVI de la Declaración.

D. Posición del Estado

50. Aparte de acusar recibo de las comunicaciones de la Comisión referidas en el Capítulo II (Trámite ante la Comisión), el Estado no ha abordado la admisibilidad ni los méritos de la petición, ni aceptó el ofrecimiento de facilitar una solución amistosa del caso.

V. ANÁLISIS

A. Fondo

1. Estándar de revisión

51. Antes de abordar los méritos del presente caso, la Comisión desea reafirmar y reiterar su establecida doctrina de que aplicará un grado de escrutinio más estricto en la decisión de los casos de pena capital. Como el derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano, de cuyo respeto depende el ejercicio de todos los demás derechos, la Comisión considera que tiene una mayor obligación de asegurar que toda privación de la vida que se proponga un Estado Miembro de la OEA mediante pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, incluida la Declaración Americana. Esta prueba de un escrutinio más riguroso es coherente con el enfoque restrictivo de otras autoridades internacionales de derechos humanos respecto de la imposición de la pena de muerte y ha sido articulada y aplicada por la Comisión en anteriores casos de pena capital por ella analizados.

52. Este criterio requiere, en particular, una adhesión estricta a las normas y principios del debido proceso en el contexto de los casos de pena capital. La Comisión ha recalcado anteriormente que, debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en sustancia y en grado de todo otro medio de castigo, por lo cual exige una necesidad particularmente imperiosa de confiabilidad en la determinación de la responsabilidad por el delito que comporta esta pena.

53. La Comisión, por tanto, examinará las alegaciones de los peticionarios en el presente caso con un grado de escrutinio más riguroso para asegurar, en particular, que el Estado respetó debidamente el derecho a la vida, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio justo dispuestos en la Declaración Americana.

2. Presunción de los hechos

54. La Comisión observa que el Estado no ha cuestionado las alegaciones de los peticionarios en cuanto a que las actuaciones judiciales culminaron con la desestimación de la petición de venia especial para apelar ante el Consejo Privado, en marzo de 2001. Al respecto, la Comisión no recibió información u observaciones del Estado en relación con la petición, pese a las reiteradas solicitudes. En consecuencia, la Comisión invoca el artículo 39 de su Reglamento, el cual dispone:

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

55. Aunque reconoce que el Estado no es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión está autorizada por el artículo 20 b. de su Estatuto a “[...] dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que

considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales”.

56. La Comisión entiende también que la información solicitada permitiría llegar a una decisión en el caso a su consideración. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la cooperación de los Estados es una obligación esencial en las actuaciones internacionales dentro del sistema interamericano:

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno¹³.

57. La Comisión y la Corte Interamericanas también han indicado que “el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial”¹⁴. La Comisión, por tanto, recuerda al Estado de LAS Bahamas que tiene obligación de cooperar con los órganos del sistema interamericano de derechos humanos para el cumplimiento óptimo de sus funciones de protección de tales derechos.

B. Aplicación e interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

58. Los peticionarios en el presente caso alegan que el Estado es responsable de la violación de los derechos de Peter Cash establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Como la Comisión lo ha señalado en numerosas ocasiones, la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones jurídicas internacionales para todos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, incluido Las Bahamas¹⁵. Además, la Comisión está facultada por el artículo 20 de su Estatuto y por los artículos 49 y 50 de su Reglamento para recibir y examinar cualquier petición que contenga una denuncia de presunta violación de derechos humanos consagrados en la Declaración Americana, en relación con los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana¹⁶.

59. De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, las disposiciones de sus instrumentos rectores, incluida la Declaración Americana, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de la evolución registrada en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que tales instrumentos fueron concebidos y con la debida atención por otras normas relevantes del derecho internacional aplicable a los Estados Miembros contra los que se interpongan debidamente denuncias de violación de los derechos humanos¹⁷.

¹³ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 135 y 136.

¹⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 138. CIDH, Informe N° 28/96, Caso 11.297, Guatemala, 27 de octubre de 1996, párr. 45.

¹⁵ Bahamas depositó su instrumento de ratificación de la Carta de la OEA el 3 de marzo de 1982.

¹⁶ Véase también Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-10/89 Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de julio de 1989 [en adelante, “Opinión consultiva OC-10/89”], Ser A N° 10, párrs. 35-45; CIDH, James Terry Roach y Jay Pinkerton c. Estados Unidos, Caso 9647, Res. 3/87, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual 1986-87, párrs. 46-49; Carta de la OEA, artículos 3, 16, 51, 112, y 150.

¹⁷ Véase Opinión Consultiva OC-10/89, *supra*, párr. 37; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Ser. A N° 16 (1999) [en adelante, “Opinión Consultiva OC-16/99”], párr. 114 [respaldando una interpretación evolutiva de los instrumentos de derechos humanos, la cual toma en consideración acontecimientos en el *corpus juris gentium* de derecho internacional de derechos humanos en la situación de hoy en día; CIDH, Informe N° 52/02, Caso 11.753, *Ramón Martínez Villareal* (Estados Unidos) Informe Anual de la CIDH 2002 [en adelante, “Caso Martínez Villareal”], párr. 60.

60. En particular, los órganos del sistema interamericano han sostenido anteriormente que la evolución del cuerpo del derecho internacional en materia de derechos humanos relevante a la interpretación y aplicación de la Declaración Americana puede hallarse en las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos reconocidos.¹⁸ Ello incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en muchos casos, puede entenderse representa una expresión autorizada de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana.¹⁹ También se ha derivado la evolución pertinente de las disposiciones de otros instrumentos internacionales aprobados dentro y fuera del marco del sistema interamericano, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos²⁰.

61. En consecuencia, para la determinación en el presente caso, la Comisión, en la medida que corresponda, interpretará y aplicará las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana a la luz de la evolución actual del derecho internacional en materia de derechos humanos, como la evidencian los tratados, costumbres y otras fuentes relevantes del derecho internacional.

1. Alegadas violaciones de la Declaración Americana

62. Los peticionarios alegan: (i) la violación de los artículos I, II, XVIII y XXVI de la Declaración en relación con el carácter obligatorio de la pena de muerte y con el proceso para el otorgamiento de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia en Bahamas; (ii) la violación de los artículos XI y XXVI de la Declaración en lo que hace a las condiciones de detención; (iii) la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración en conexión con la no disponibilidad de asistencia letrada para acciones constitucionales en Bahamas, y del derecho a un juicio imparcial, y (iv) la violación de los artículos XXV, y XXVI en relación con el derecho a ser juzgado sin demora injustificada. En aras de simplificar, la Comisión catalogará estas alegadas violaciones de la manera siguiente: (a) pena de muerte obligatoria y proceso de indulto/conmutación de la sentencia (b) fallas del debido proceso/tortura y (c) condiciones de detención posteriores al juicio. Los peticionarios no invocaron expresamente los artículos XXIV²¹ y XXV²² de la Declaración con respecto a la pena de muerte obligatoria o el concomitante proceso de indulto/conmutación de la sentencia. Sobre la base del análisis que figura a continuación y del principio *iura novit curia*,²³ la Comisión también reconoce posibles violaciones de los artículos XXIV y XXV de la Declaración.

¹⁸ Véase Opinión Consultiva OC-10/89, *supra*, párr. 37; Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, párr. 115; Informe N° 52/01, Caso 12.243, Juan Raúl Garza (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2000 [en adelante, "Caso Garza"], párr. 89.

¹⁹ Véase CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev (28 de febrero de 2000), párr. 38; *Caso Garza*, *supra*, párrs. 88, 89 (en que se confirma que, aunque la Comisión obviamente no aplica la Convención Americana en relación con los Estados que todavía no la han ratificado, sus disposiciones bien pueden informar una interpretación de los principios de la Declaración).

²⁰ Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas el 30 de agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ONU Doc. A/CONF/611, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), modificado E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977).

²¹ Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

²² Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²³ Corte IDH, *Caso de Hilaire, Constantine, y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 107. en que la Corte señaló que la jurisprudencia internacional reconoce la facultad y el deber de un tribunal internacional de "aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes a una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente". Véase también CIDH, Informe N° 7/03 (admisibilidad) *Whitley Myrie*, Jamaica párr. 65.

2. Artículos I, II, XVIII, XXIV, XXVI – Pena de muerte obligatoria y proceso de indulto/conmutación de la sentencia

63. El artículo I de la Declaración Americana dispone:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

64. El artículo II dispone:

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

65. El artículo XVIII establece:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

66. El artículo XXIV dispone:

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

67. El artículo XXV establece:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

68. El artículo XXVI dispone:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

(a) Pena de muerte obligatoria

69. La Comisión recuerda que en los casos de Michael Edwards, Omar Hall, Jerónimo Bowleg y Brian Schroeter²⁴ (en adelante, “Caso Michael Edwards y otros” (Las Bahamas) se impusieron sentencias de muerte obligatorias tras la condena por homicidio, de acuerdo con la Sección 312 del Código Penal de Las Bahamas. Esta es la misma disposición en cuyo contexto se sentenció al Señor Cash a una pena de muerte obligatoria. La Comisión concluyó que la legislación del Estado no preveía un procedimiento para individualizar las sentencias, ni permitía que los condenados presentaran pruebas de circunstancias atenuantes antes de ser sentenciados por el Tribunal. En esos casos, la Comisión concluyó que la imposición de sentencias de muerte obligatorias violaba los artículos I, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

²⁴ CIDH, Informe N° 48/01 Caso 12.067, Michael Edwards, Caso 12.068, Omar Hall, Caso 12.086, Brian Schroeter & Jerónimo Bowleg, Bahamas, 4 de abril de 2001.

70. Como observó la Comisión en el párrafo 136 de su Informe en el Caso Edwards y otros,

varios de los aspectos vinculados a la imposición de la pena de muerte obligatoria por el delito de homicidio son problemáticos en el contexto de una debida interpretación y aplicación de la Declaración. En primer lugar, es ampliamente reconocido que el delito de homicidio puede ser cometido en el contexto de una amplia variedad de circunstancias atenuantes o agravantes, con distintos grados de gravedad y culpabilidad.[71] Esta conclusión queda ilustrada por la amplia definición de homicidio que prescribe la legislación de Bahamas, como la muerte ilegítima de otra persona con intención de matarla o causarle lesión o heridas ilegítimas.[72] Ello también queda ilustrado por las circunstancias de los casos de los condenados. Pese a la existencia de estas disparidades, la pena de muerte obligatoria procura imponer el castigo capital a todos los casos de homicidio, sin distinción alguna. Esta práctica somete a una persona que, por ejemplo, comete un homicidio en un acto espontáneo de pasión o ira, al castigo equivalente y excepcional de una persona que ejecuta un asesinato después de planearlo y premeditarlo minuciosamente.

71. Como también lo señaló la Comisión en el caso Edwards y otros, la sentencia obligatoria, por su propia naturaleza, impide que el Tribunal considere si la pena de muerte es una forma de castigo apropiada e incluso admisible en las circunstancias de un delito y un delincuente en particular. Además, en razón de su aplicación compulsiva y automática, la sentencia obligatoria no puede estar sujeta a una revisión efectiva en una instancia superior. Una vez impuesta la sentencia obligatoria, todo lo que el Tribunal Superior puede hacer es determinar si el acusado fue hallado culpable de un delito para el cual la sentencia ya estaba dispuesta obligatoriamente. A juicio de la Comisión, estos aspectos de la sentencia de muerte obligatoria no pueden conciliarse con el artículo I de la Declaración en varios aspectos. Como se señaló, la pena de muerte obligatoria en Bahamas impone la muerte a todas las personas condenadas por homicidio, pese al hecho de que el delito de homicidio puede ser cometido con diversos grados de gravedad y culpabilidad. No sólo esta práctica no refleja el carácter excepcional de la pena de muerte como forma de castigo sino que, en opinión de la Comisión, da lugar a una privación arbitraria de la vida en contravención del artículo I de la Declaración.”

72. La Comisión reafirma que la imposición de una pena de muerte obligatoria por todos los delitos de homicidio prohíbe una consideración razonada de cada caso individual para determinar la pertinencia del castigo en las circunstancias, pese al hecho de que el delito puede ser cometido en circunstancias que difieren ampliamente. Por su naturaleza, entonces, este proceso elimina toda base razonada para sentenciar a una persona a muerte y no permite una vinculación racional y proporcional entre los delincuentes, sus delitos y el castigo que se les impone. La implementación de la pena de muerte de esta manera, por lo tanto, da lugar a la privación arbitraria de la vida, dentro del sentido común del término y en el contexto del objeto y propósito del artículo I de la Declaración.

73. La pena de muerte obligatoria es irreconciliable con el artículo I de la Declaración en otro aspecto sustancial. Como se señaló, la Corte subrayó varias restricciones a la implementación de la pena de muerte que derivan directamente de los términos del artículo 4 de la Convención, restricciones que, a juicio de la Comisión, también orientan la definición de las limitaciones previstas en el artículo I de la Declaración sobre la imposición de la pena capital. Estas incluyen aspectos relacionados con la naturaleza del delito en particular -por ejemplo, si se puede considerar un delito político o un delito común afín- así como los factores relacionados con las circunstancias del delincuente -por ejemplo, si se trataba de una grávida al momento de cometer el delito para el que se puede aplicar la pena de muerte. Sin embargo, por su propia naturaleza, la sentencia obligatoria impone la pena de muerte por todos los delitos de homicidio, con lo que impide la consideración de estas u otras circunstancias de un delincuente o un delito en particular, al sentenciar a una persona a la pena capital.

74. Análogamente, en razón de su carácter compulsivo, la imposición de una sentencia de muerte obligatoria impide una revisión efectiva por una instancia superior en cuanto a la pertinencia de la sentencia de muerte en las circunstancias de un caso en particular. Como se indicó, una vez impuesta la sentencia de muerte obligatoria, todo lo que resta para la instancia superior de revisión es determinar si el acusado fue debidamente declarado culpable del delito por el que la sentencia de muerte fue dispuesta. No hay oportunidad de que un tribunal de alzada considere si la pena era un castigo adecuado en las circunstancias de un delito o un delincuente en particular. Esta consecuencia no puede conciliarse con los

principios fundamentales del debido proceso, conforme a los artículos XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración, que rigen la imposición de la pena de muerte.

75. Con referencia al señor Cash, la Comisión concluye que fue sentenciado a una pena de muerte obligatoria únicamente en base a la categoría del delito por el que se le condenó. Por tanto, en base a las razones precedentes, la Comisión concluye que se violaron los derechos del señor Cash consagrados en los artículos I, XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana porque se le impuso una sentencia de muerte obligatoria tras su condena de homicidio, sin asignarle una sentencia individualizada y sin oportunidad de presentar pruebas atenuantes antes de pronunciarse la sentencia.

(b) Proceso de indulto/conmutación de la sentencia

76. La autoridad del Ejecutivo de Bahamas para ejercer la Prerrogativa de clemencia está prescrita en las secciones 90, 91 y 92 de la Constitución de Bahamas²⁵ que establece lo siguiente:

90. (1) El Gobernador General puede, a nombre de Su Majestad o por iniciativa de Su Majestad:

- (a) otorgar a todo condenado contra la ley de Bahamas un indulto, sea libre o sujeto o condiciones legítimas;
- (b) otorgar a toda persona una suspensión, sea indefinida o por un período especificado, de la ejecución de todo castigo que se le haya impuesto por dicho delito;
- (c) sustituir por uno menos severo el castigo que se le haya impuesto por toda sentencia por dicho delito, o
- (d) anular total o parcialmente cualquier sentencia impuesta por dicho delito o toda sanción o multa por otra vía adeudada a Su Majestad por dicho delito.

(2) Las facultades del Gobernador General en virtud del párrafo 1 del presente artículo serán ejercidas por él de acuerdo con el asesoramiento del Ministro que él designe, actuando de acuerdo con el asesoramiento del Primer Ministro.

91. Habrá un Comité Asesor sobre la Prerrogativa de clemencia que estará integrado

- (a) por el Ministro referido en el párrafo 2 del artículo 90 de esta Constitución, y que será su Presidente;
- (b) el Procurador General; y
- (c) no menos de tres ni más de cinco otros miembros designados por el Gobernador General.

92. (1) En los casos en que un delincuente haya sido sentenciado a muerte por un tribunal por un delito contra la ley de Bahamas, el Ministro encomendará un informe escrito del caso al Juez de Primera Instancia de la Corte Suprema, conjuntamente con toda la otra información derivada del expediente del caso o de otra fuente que el Ministro pueda requerir, lo que se tendrá en cuenta en la reunión del Comité Asesor.

(2) El Ministro puede consultar con el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia antes de brindar asesoramiento al Gobernador General en virtud del párrafo 2 del artículo 90 de la presente Constitución en todo caso no comprendido en el párrafo 1 de este artículo.

(3) El Ministro no estará obligado en ningún caso a actuar de acuerdo con el asesoramiento del Comité Asesor.

(4) El Comité Asesor podrá aprobar su propio reglamento.

(5).....

77. Como observó en el caso de Michael Edwards y otros²⁶, la Comisión no considera que el Comité Asesor del Estado sobre la prerrogativa de Clemencia ("el Comité Asesor"), que fue creado de acuerdo

²⁵ Instrumentos Estatutarios, 1973 No. 1080, Territorios del Caribe y del Atlántico Norte, Orden de la Independencia de Bahamas, 1973, 58.

con los artículos 91 y 92 de la Constitución de Las Bahamas, puede ofrecer una oportunidad adecuada congruente con los requisitos de los artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana para la implementación adecuada de la pena de muerte mediante una individualización de la sentencia.

78. Por tanto, la legislación de Las Bahamas dispone un proceso conforme al cual el Ejecutivo puede ejercer la autoridad para conceder amnistías, indultos o conmutaciones de las sentencias. Sin embargo, la Comisión no conoce ningún criterio prescrito que se aplique al ejercicio de las funciones o la discrecionalidad del Comité Asesor, excepto el requisito, para los casos de pena de muerte, de que el Ministro encomiende un informe escrito del caso al juez de primera instancia y, posiblemente, que, a discreción del Ministro, se tome en cuenta otra información en la reunión del Comité Asesor. Tampoco conoce la Comisión derecho alguno de parte del delincuente para solicitar al Comité Asesor ser informado de la ocasión en que este se reunirá para examinar el caso, formular exposiciones verbales o por escrito al Comité Asesor o presentar, recibir o impugnar las pruebas consideradas por dicho Comité.

79. Este proceso no es congruente con las normas prescritas en los artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración, que son aplicables a la imposición de sentencias de muerte obligatorias. Como se señaló antes, estas normas incluyen principios y normas legislativa o judicialmente prescritas para orientar a los tribunales en la determinación de la pertinencia de la pena de muerte en casos individuales y un derecho efectivo de apelación o revisión judicial respecto de la sentencia impuesta. El proceso de prerrogativa de clemencia en Bahamas claramente no satisface estas normas, por lo que no puede servir como sustituto de una sentencia individualizada en los procesos que dan lugar a la pena de muerte.

80. Además, sobre la base de la información que tuvo ante sí, la Comisión concluye que el procedimiento de otorgamiento de clemencia en Las Bahamas no garantiza a los condenados una oportunidad efectiva o adecuada para participar en dicho proceso, por lo cual no garantiza debidamente al señor Cash los derechos del artículo XXIV de la Declaración a presentar peticiones respetuosas a alguna autoridad competente por razones de interés general o particular, ni el derecho a obtener una decisión sin demora sobre las mismas.

81. A juicio de la Comisión, debe interpretarse que el derecho de petición del artículo XXIV de la Declaración, leído junto con las obligaciones que esta impone al Estado, comprende ciertas protecciones procesales mínimas para los condenados, para que efectivamente se respete y ejerza el derecho. Estas protecciones incluyen el derecho de los condenados a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, a ser informados de la oportunidad en que la autoridad competente considerará el caso, a formular exposiciones en persona o por vía de representantes letrados ante la autoridad competente y a recibir una decisión de esta dentro de un plazo razonable antes de su ejecución. También comprende el derecho a que no se imponga la pena capital en tanto esa petición se encuentre pendiente de decisión de la autoridad competente. Para otorgar a los condenados una oportunidad efectiva de ejercer este derecho, el Estado debe prescribir y ofrecer un procedimiento mediante el cual los reclusos puedan presentar un pedido de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia y presentar argumentos en respaldo de su solicitud. En ausencia de protecciones y procedimientos mínimos de esta naturaleza, el artículo XXIV de la Declaración Americana pierde todo sentido y se torna un derecho sin recurso. Esa interpretación no puede sostenerse a la luz del objetivo y propósito de la Declaración Americana.

82. La Comisión concluye que el Estado no respetó el derecho del señor Cash consagrado en el artículo XXIV de la Declaración Americana a pedir la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia y a obtener sin demora una decisión al respecto.

(c) Conclusión sobre la pena de muerte obligatoria y el proceso de indulto/conmutación de la sentencia

[... continuación]

²⁶ CIDH, Informe N° 48/01 caso 12.067, Michael Edwards, caso 12.068, Omar Hall, caso 12.086, Brian Schroeter & Jerónimo Bowleg, Bahamas, 4 de abril de 2001, párr.166

83. Sobre la base de los hechos precedentes, a la luz de su jurisprudencia anterior y de la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes descrita, la Comisión concluye que, al imponer una sentencia de muerte obligatoria al señor Cash, sin una sentencia individualizada y sin oportunidad de presentar pruebas atenuantes, el Estado violó el derecho del señor Cash a no ser arbitrariamente privado de su vida y el derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel, inhumano o degradante, conforme a los artículos I, XVIII, XXIV, XXV, y XXVI, de la Declaración. Habida cuenta de sus conclusiones de que la sentencia de muerte obligatoria impuesta al señor Cash contraviene los artículos I, XVII, XXV y XXVI de la Declaración y es, por ende, ilegítima, la Comisión no considera necesario determinar si el Estado violó el derecho del señor Cash a la igualdad ante la ley, protegido por el artículo II de la Declaración.

84. La Comisión también concluye que el Estado violó los derechos del señor Cash dispuestos en el artículo XXIV de la Declaración Americana, al no garantizarle un derecho efectivo de petición y a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, a presentar argumentos, en persona o mediante un asesor, ante el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia, y a recibir sin demora una decisión de dicho Comité Asesor, dentro de un plazo razonable antes de su ejecución.

85. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos del señor Cash a una audiencia con las debidas garantías, a cargo de un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana. El Señor Cash no tuvo oportunidad de argumentar o presentar pruebas al juez de primera instancia en cuanto a si el delito ameritaba la pena capital, por lo que fue privado del derecho a responder y defenderse cabalmente frente a los cargos penales que se le imputaban.

86. De las conclusiones de la Comisión se desprende que, si el Estado ejecuta al señor Cash mediante sentencia de muerte obligatoria, ello constituiría otra violación irreparable de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración.

VI. ALEGADAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO

A. Alegadas violaciones al debido proceso: presunta confesión involuntaria; tratamiento de la confesión por el juez de primera instancia (en el tercer juicio) y la Corte de Apelaciones de Las Bahamas; demora injustificada en el juicio al señor Cash

1. Artículos XVIII, XXVI - Derecho a un juicio justo e imparcial/derecho a la integridad física

87. Los peticionarios sostienen que el Estado violó el derecho del señor Cash a un juicio justo e imparcial, establecido en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración. Los peticionarios afirman que el señor Cash fue objeto de abuso físico de parte de la policía cuando fue arrestado, en septiembre de 1994. Los peticionarios agregan que, estando bajo custodia policial, el señor Cash fue forzado a formular confesiones involuntarias (verbalmente y por escrito) que lo implicaban en el homicidio de Joyce Adderley. Los peticionarios declaran que, tras examinar la apelación del señor Cash contra su condena y sentencia (derivadas del tercer juicio), la Corte de Apelaciones de Bahamas concluyó que el juez de primera instancia había errado al admitir como pruebas dos de las declaraciones del Señor Cash, porque fueron vertidas involuntariamente. Sin embargo, la Corte mantuvo la condena del señor Cash en base a una reserva a la sección 12 de la Ley de la Corte de Apelaciones de Las Bahamas. Las disposiciones pertinentes (secciones 12 y 13) rezan como sigue:

12. (1) El condenado en base a información en poder de la Suprema Corte después de entrar en vigencia la presente subsección puede apelar al amparo de las disposiciones de esta Ley ante la Corte con cualquiera de los siguientes fundamentos –

- (a) que las pruebas fueron rechazadas erróneamente o que se admitieron pruebas erróneamente;
- (b) que el veredicto no fue razonable o no podría ser respaldado teniendo en cuenta las pruebas;
- (c) que en todas las circunstancias del caso, el veredicto es inseguro o insatisfactorio;
- (d) que la condena fue errónea como cuestión de derecho;

- (e) que en el juicio se cometió alguna ilegalidad o irregularidad específica, aparte de las aquí mencionadas, que afectó sustancialmente los méritos del caso;
- (f) que la sentencia dictada se basó en un principio de derecho erróneo, o
- (g) que la sentencia dictada fue indebidamente severa.

(2) El sentenciado por la Suprema Corte en el marco de la subsección (2) de la sección 218 de la Ley del Código de Proceso Penal puede apelar la sentencia ante la corte al amparo de las disposiciones de la presente Ley.

(3)

(4) ...

13. (1) Después de la entrada en vigor de la presente sección, la corte, en cualquier instancia de apelación de la condena, admitirá la apelación si piensa que el veredicto debe ser revocado en función de que -

- (a) en las circunstancias del caso, es inseguro o insatisfactorio;
- (b) no es razonable o no puede ser respaldado por las pruebas;
- (c) existió una decisión o dirección equivocada en alguna cuestión de derecho o de hecho;
- (d) en el curso del juicio, existió una ilegalidad o irregularidad material sustancial que afecta los méritos del caso, o
- (e) el apelante no obtuvo un juicio justo,

Y en cualquier otro caso, desestimaré la apelación:

Excepto que la corte, pese a opinar que la cuestión planteada en la apelación podría ser decidida a favor del apelante, puede desestimar la apelación si considera que en realidad no existió un juzgamiento erróneo sustancial.
(énfasis propio)

(2) Sujeto a lo dispuesto en esta parte de la presente Ley, la corte, si admite la apelación de la condena, la revocará y ordenará una sentencia y un veredicto de sobreseimiento o, si así se hace necesario en interés de la justicia, ordenará un nuevo juicio en la fecha y lugar que juzgue conveniente.

(3) En apelación de la sentencia, la corte, si piensa que debió dictarse una sentencia diferente, revocará la sentencia dictada en juicio y pronunciará la sentencia sustitutiva que imponga la ley para el veredicto pronunciado (más o menos severa), conforme lo considere la corte y, en cualquier otro caso, desestimaré la apelación.

88. Los peticionarios argumentan que, el hecho de que la Corte de Apelaciones de Bahamas no revocara la condena del señor Cash pese a su conclusión de que había confesiones obtenidas por coacción admitidas como prueba, privó al señor Cash del derecho que le otorga el artículo XVIII a un procedimiento que proteja sus derechos constitucionales fundamentales. De acuerdo con los peticionarios, la única protección significativa de que disponía el señor Cash era la revocación de su condena.

89. Los artículos XVIII y XXVI de la Declaración consagran el derecho a un juicio justo e imparcial y a la protección judicial.

90. El artículo XVIII de la Declaración establece:

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

91. El artículo XXVI de la Declaración establece:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oído en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

92. De acuerdo con los peticionarios, en el curso de este tercer juicio, el señor Cash impugnó el carácter voluntario de una declaración escrita y una declaración verbal vertidas unas 36 horas antes, que lo implicaban en el homicidio de Joyce Adderley. Los peticionarios sostienen que esas confesiones fueron involuntarias, después que el señor Cash fue golpeado por la policía. De acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelaciones suministrada por los peticionarios, el señor Cash brindó testimonio en el juicio declarando haber sido “golpeado varias veces en el estomago” y que había caído de la silla durante la golpiza. El señor Cash también declaró un intento de “interferir con sus partes pudendas”. Como resultado de la paliza – declaró el acusado- su cabeza registró hinchazón y sentía dolores en el vientre, el tórax y la espalda.

93. Al abordar las pruebas de lesiones aducidas en el tercer juicio, el juez de primera instancia observó que “el informe médico presentado por la defensa muestra que el médico sólo halló una pequeña hinchazón en la oreja izquierda, (sic) en el hueso parietal”, y no halló pruebas de contusiones o laceraciones. El juez de primera instancia opinó que “teniendo en cuenta las pruebas del acusado y la manera en que fue golpeado, según lo alegado por el acusado, parece curioso que el médico no hallara laceraciones ni contusiones en su cabeza, tórax, vientre y espalda” y que “a estar a las pruebas del acusado en cuanto a la manera en que alegadamente fue golpeado por la policía, parece improbable que lo que sea que detectó el médico detrás de su oreja izquierda sea producto de la golpiza alegada por él”.

94. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Las Bahamas concluyó que existían pruebas claras de que el señor Cash sufrió lesiones estando bajo custodia policial y que el juez de primera instancia debió haber ejercido su discrecionalidad para excluir la declaración escrita y la posterior declaración verbal. En referencia a la evaluación del juez de primera instancia, la Corte de Apelaciones opinó:

.... En primer lugar, el juez letrado concluyó que, teniendo en cuenta el alcance de la golpiza que el apelante dijo haber sufrido, se esperaba que el médico detectase al menos alguna prueba de contusiones en su cuerpo, inclusive a los cuatro días de la fecha del alegado incidente. Por el contrario, todo lo que el médico hizo constar en su informe fueron dolores en el abdomen y espalda, pero el dolor sin lesiones podría ser subjetivo. Por tanto, el juez letrado concluyó que el apelante había mentido cuando se quejó de haber sido golpeado y maltratado por la policía. Segundo, como no había pruebas de que la lesión en la cabeza detectada por el médico fuera reciente, no pudo concluir que fuera resultado de un ataque contra el apelante.

Con el debido respeto, creo que en ambos casos, las conclusiones del juez letrado fueron erróneas. Aún suponiendo que los dolores que constan en el informe del médico fueron resultado de información suministrada por el apelante y aunque no existan pruebas del alcance de la golpiza, el juez letrado no apreció cabalmente el efecto de la conclusión de que se observaba hinchazón en la región del parietal izquierdo. Inclusive si esta era la única prueba confiable de lesión contra el apelante, significaría sencillamente que podría estar exagerando el alcance de las lesiones. Pero el hecho de haber sufrido una lesión bajo custodia policial requería una explicación satisfactoria. Este juez letrado intentó satisfacer este extremo con su segunda conclusión, a saber, que no había pruebas de que la lesión fuera reciente.

Sin embargo, la cuestión crucial no era si la lesión era reciente, sino sobre quién recaía la carga de probar lo contrario. Obviamente, la respuesta es que recaía en la acusación, a quien corresponde la carga de probar fuera de toda duda razonable que la confesión fue vertida libre y voluntariamente. Pero el juez letrado parece haber impuesto al acusado la carga de probar que la lesión era reciente, cuando era muy fácil para la acusación presentar pruebas en contrario. La acusación sabía que el acusado había sido examinado por un médico a instancias del magistrado y debía conocer el contenido del informe médico. Todo lo que se necesitaba era pedir al médico aclaración sobre la naturaleza de la lesión. Y ello no se hizo. Por tanto, no pueden decir que no había prueba de que la herida o lesión en la cabeza era reciente. Como lo sostuvo esta corte en el reciente caso de *Mckenzie c R* y *Mott c R* (Cr Apps Nos 45 y 47 de 1995, de 18 de octubre de 1966) toda lesión sufrida por un acusado bajo custodia debe ser explicada satisfactoriamente para que la confesión se conforme que la norma exigida de que deba ser voluntaria. (véase también el caso no informado de *R c. Moss*). Por tanto, en resumen, la acusación no descargó la carga de la probar que la lesión en la parte posterior del cráneo del apelante no era congruente con los golpes que recibió en esa parte del cuerpo. En consecuencia, en nuestra opinión, el juez letrado debe excluir la declaración escrita; y, teniendo en cuenta la cercanía en el tiempo entre esa

declaración y la última declaración verbal –unas 36 horas- debería ejercer su discrecionalidad y excluir también esa declaración posterior.²⁷

95. Sin embargo, la Corte de Apelaciones declinó revocar la condena del Señor Cash, sosteniendo lo siguiente:

En circunstancias normales, cualquiera de estas omisiones de parte del juez de primera instancia bien podría haber dado lugar a la admisión de la apelación. Pero, en este caso, entendemos que el resto de las pruebas era demasiado convincente como para justificar ese resultado [...] y que

[...] este es un caso claro en que debe aplicarse la reserva a la sección 12 de la Ley de la Corte de Apelaciones, Capítulo 40²⁹.

96. En general, con respecto a la manera en que se condujeron los juicios, la Comisión entiende que se trata de una cuestión que corresponde más que sea dirimida por la justicia interna de los Estados. La Comisión considera que, en general, corresponde a la justicia de los Estados examinar las pruebas de hecho en cada caso y dar instrucciones en cuanto a la legislación interna aplicable. Análogamente, compete a las instancias de apelación de los Estados, y no la Comisión, examinar la manera en que se condujo el juicio, a menos que resulte claro que la conducta del juez fue arbitraria, configuró una denegación de justicia o es manifiestamente violatoria de su obligación de imparcialidad.

97. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Bahamas estableció claramente que la acusación no estableció que las declaraciones del Señor Cash fueron voluntarias, en base a la conclusión de que el Señor Cash había sufrido lesiones bajo custodia, que *ipso facto* planteaban la posibilidad de afectar la imparcialidad del juicio, de acuerdo con el debido proceso y las protecciones judiciales dispuestas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. En lugar de reparar las violaciones de los derechos del Señor Cash consagrados en esas disposiciones, la Corte de Apelaciones optó por afirmar la sentencia en base a la premisa de que “en realidad, no había habido un juzgamiento sustancialmente violatorio de derechos”³⁰.

98. Con el mayor respeto por la Corte de Apelaciones de Bahamas y teniendo en cuenta sus observaciones sobre la doctrina de un escrutinio más riguroso, la Comisión considera que la conclusión de la Corte no cumple la obligación internacional del Estado de proteger el derecho de los peticionarios al debido proceso, en particular con respecto al tratamiento de la confesión usada como prueba. En los casos de *López Aurelli* (Argentina)³¹ y *Aguado Montealegre* (Nicaragua)³², la Comisión determinó que se había violado el debido proceso porque los peticionarios habían sido condenados de delitos penales en base a confesiones forzadas³³. Análogamente, en el caso de *Cariboni c. Uruguay*³⁴, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNHRC) determinó que se había violado el artículo 14 (derecho al debido proceso) del

²⁷ Corte de Apelaciones de Bahamas sentencia de 23 de octubre de 1998, págs. 7-8.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.* pág. 9.

³⁰ Véase reserva a la sección 12 de la Ley de la Corte de Apelaciones (supra) y página 9 de la sentencia de la Corte de Apelaciones (supra)

³¹ CIDH Informe N° 74/90, caso 9850, Héctor Gerónimo Lopez Aurelli, Argentina, 4 de octubre de 1990

³² CIDH Resolución No.29/89, caso 10.198, Reynaldo Tadeo Aguado Montealegre, Nicaragua, 29 de septiembre de 1989.

³³ En el caso López Aurelli, el peticionario, Héctor Gerónimo Lopez Aurelli, fue condenado por actos de subversión en base a confesiones obtenidas bajo tortura. La Comisión concluyó (entre otras cosas) que ello violaba sus derechos a la seguridad personal y al debido proceso, dispuestos en los artículos I, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. En el caso Aguado Montealegre, ex soldado del Ministerio del Interior de Nicaragua, el soldado fue sentenciado a 30 años de prisión por espionaje. Estando incomunicado, fue forzado mediante apremios a formular declaraciones que lo inculcaban. Estas declaraciones fueron la única prueba en su contra. La Comisión determinó la violación del artículo 8 (2) (g), (derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable) y artículo 8 (3), (la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza).

³⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Raúl Cariboni c. Uruguay, Comunicación No. 159/1983, ONU Doc. CCPR/C/OP/2 p. 189 (1990).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) porque un acusado de actividades subversivas fue obligado a brindar una confesión bajo tortura, la cual fue usada en su contra en el proceso penal. En el caso de Peter Cash, aunque la Corte de Apelaciones reconoció la deficiencia de la confesión aducida como prueba, no tomó ninguna medida de reparación, sea por la vía de un nuevo juicio o de alguna reparación del tratamiento de que fue objeto. En consecuencia, la Comisión considera que este criterio de la Corte de Apelaciones no se conforma con las protecciones del debido proceso y de un juicio justo dispuestas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. A juicio de la Comisión, el reconocimiento por la Corte de Apelaciones de que el Señor Cash sufrió lesiones bajo custodia evidencia la omisión del Estado, al no proteger el derecho del Señor Cash a la seguridad personal, en contravención del artículo I de la Declaración Americana; su derecho a un trato humano estando bajo custodia, en contravención del artículo XXV de la Declaración Americana, y al no protegerlo contra un castigo cruel, degradante o inusual, en violación del artículo XXVI de la Declaración Americana.

99. La Comisión considera que, en un caso como el que nos ocupa, en que la condena del acusado se produce como resultado de un proceso que no satisface los requisitos mínimos de justicia y del debido proceso, el recurso adecuado sería un nuevo juicio, de acuerdo con el debido proceso y con las protecciones de un juicio imparcial, conforme a los artículos XVIII y XXVI. Esta opción estaba abierta a la Corte de Apelaciones de Bahamas, pero declinó ejercerla.

100. La Comisión observa también que el Estado no ha brindado indicio alguno de que haya adoptado medidas para investigar y/o sancionar a quienes puedan ser responsables de la coerción contra el Señor Cash para obtener sus confesiones. Para la Comisión, la falta de una acción de reparación de parte del Estado refuerza su opinión de que el Estado violó el derecho del Señor Cash a la integridad física, en contravención de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

VII. TORTURA

101. Los peticionarios sostienen además que la violencia infligida al señor Cash por la policía de Bahamas equivale a tortura, en violación de los artículos I, XXV y XXVI. La Comisión reconoce que Bahamas no firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni la Convención Interamericana contra la Tortura. Sin embargo, en el párrafo 154 del Informe sobre Terrorismo y derechos Humanos de 2000,³⁵ la Comisión observa lo siguiente:

De acuerdo con el régimen de la Convención Interamericana sobre la Tortura, la tortura se refiere a actos cometidos por agentes del Estado o personas que actúen bajo las órdenes o la instigación de agentes del Estado. Al analizar el concepto de tortura a los efectos del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión se ha referido con frecuencia a la definición establecida en la Convención Interamericana sobre la Tortura, y ha comprobado también violaciones de la propia Convención Interamericana sobre la Tortura contra Estados Partes de ese instrumento. La Comisión ha considerado que, para que exista tortura, deben combinarse tres elementos: 1. debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2. debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3. debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación de aquél. Como se indica más adelante, la tortura y el trato inhumano son distintos tipos de violaciones.

102. En el párrafo 155 de dicho Informe, la Comisión observa:

La Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia.³⁶ Si bien la Declaración Americana no contiene una disposición general sobre el derecho a un trato humano, la Comisión ha interpretado el artículo I de dicha Declaración en el sentido de que contiene una prohibición similar a la de la

³⁵ Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002.

³⁶ artículo 5 de la Convención Americana

Convención Americana.³⁷[388] En efecto, ha especificado que “[u]n aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*.³⁸” También ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*³⁹.

103. En el párrafo 158, la Comisión agrega que

... con respecto a la diferencia conceptual entre el término “tortura” y un “tratamiento inhumano o degradante”, la Comisión Interamericana ha compartido la opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de que el concepto de “tratamiento inhumano” incluye el de “tratamiento degradante”, y de que la tortura es una forma agravada de tratamiento inhumano perpetrado con un propósito, a saber, obtener información o confesiones, o infligir castigo. La Comisión Interamericana también se ha basado en la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos de que el criterio esencial para distinguir entre tortura y otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante “deriva primordialmente de la intensidad del sufrimiento infligido.

104. El Estado no ha controvertido la alegación de los peticionarios de que el señor Cash fue golpeado por la policía, estando bajo su custodia, para arrancarle una confesión escrita, seguida por una confesión oral. Como se indicó, las conclusiones de la justicia de Bahamas corroboran que sufrió lesiones estando bajo custodia policial en esas circunstancias. Como premisa, la Comisión acepta que este tratamiento del señor Cash por parte de la policía constituyó una forma agravada de trato inhumano perpetrado para obtener confesiones del señor Cash, y, por tanto, tortura. En consecuencia, la Comisión concluye que ello violó los derechos del señor Cash en virtud de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana

A. Artículo XXV de la Declaración – Derecho a ser juzgado sin demora injustificada

105. Los peticionarios argumentan que la cronología del proceso penal contra el señor Cash demuestra que fue privado de su derecho a ser juzgado sin demora indebida. El señor Cash fue arrestado en septiembre de 1994, fue juzgado por primera vez en 1996 y posteriormente, juzgado dos veces más en 1996 y 1997.

106. El Estado no ha comentado los méritos de la petición del señor Cash en relación con la violación del artículo XXV de la Declaración. Este artículo dispone:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

107. La Comisión tuvo oportunidad de abordar esta cuestión en el caso de Michael Edwards y otros⁴⁰. Tras ser arrestados por homicidio, Schroeter y Bowleg denunciaron que el Estado había violado su derecho a ser juzgado sin demora indebida y su derecho en relación con el período que estuvieron detenidos, de acuerdo con el artículo XXV de la Declaración. Fueron llevados a juicio aproximadamente a los 26 meses de su arresto. En el caso presente, el Estado no comentó los méritos de la petición de los condenados, incluidas

³⁷ Véase, por ejemplo, caso 9437, Informe N° 5/85, Juan Antonio Aguirre Ballesteros (Chile), Informe Anual de la CIDH 1984-1985.

³⁸ CIDH, Informe sobre Canadá (2000), párr. 118.

³⁹ CIDH, Informe sobre Canadá (2000), párr. 154

⁴⁰ CIDH, Informe N° 48/01 caso 12.067, Michael Edwards, caso 12.068, Omar Hall, caso 12.086, Brian Schroeter & Jeronimo Bowleg, Bahamas, 4 de abril de 2001.

sus denuncias en relación con la violación del artículo XXV de la Declaración. La Comisión finalmente concluyó que el Estado había violado el derecho de los Sres. Schroeter y Bowleg a ser juzgados sin demora injustificada.

108. Sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Comisión indicó, en el párrafo 218 de su Informe que:⁴¹

Al abordar la cuestión del "plazo razonable" de acuerdo con los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, la Corte Interamericana ha confirmado que el propósito del requisito de un plazo razonable es evitar que los acusados permanezcan en esa situación por un período prolongado y garantizar una rápida decisión en torno a los cargos.⁴² La Corte Interamericana ha considerado también que el momento a partir del cual debe calcularse el plazo razonable es el primer acto del proceso penal, como el arresto del acusado, y que el proceso culmina cuando se pronuncia una sentencia definitiva y firme y cesa con ello la jurisdicción. De acuerdo con la Corte Interamericana, el cálculo de un plazo razonable, particularmente en cuestiones penales, debe abarcar todo el proceso, incluida toda apelación que se interponga.⁴³

109. La Comisión también observó, en el párrafo 219 que:

Para determinar la razonabilidad del plazo en que debe realizarse el proceso, la Corte Interamericana ha compartido la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido de que deben tenerse en cuenta tres aspectos: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal de la parte interesada y c) el comportamiento de las autoridades judiciales.⁴⁴ Análogamente, esta Comisión ha sugerido que la razonabilidad de la demora previa al juicio no debe considerarse exclusivamente desde el punto de vista teórico, sino que debe evaluarse en cada caso.⁴⁵

110. Finalmente, la Comisión concluyó, en el párrafo 220, que:

Aparte de su análisis caso por caso de la razonabilidad de la demora previa al juicio, la Comisión Interamericana ha establecido que corresponde al Estado la carga de probar la justificación de toda prolongación del juicio a un acusado. Al evaluar qué es un período razonable, la Comisión, en casos de duración *prima facie* inaceptable, ha puesto la carga de la prueba en el Estado, que debe aducir razones específicas de la demora. En esos casos, la Comisión someterá esas razones al "escrutinio más riguroso."⁴⁶

111. En el caso del señor Cash, este fue sometido a una demora previa al juicio de casi dos años, a partir de su arresto el 1 de septiembre de 1994, y hasta la fecha de su primer juicio, del 16 de agosto – 19 de agosto de 1996. Finalmente, le llevó al Estado más de tres años el proceso desde el arresto del Señor Cash hasta la sentencia definitiva.

112. Sobre la base de los elementos que tuvo ante sí, la Comisión concluye que el proceso del señor Cash no fue particularmente complejo, ni consta en poder de la Comisión información alguna sobre la

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia, 12 de noviembre de 1997, INFORME ANUAL 1997, p. 283, párr. 70.

⁴³ *Ibid.*, párr. 71.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 72. Véase también Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997, INFORME ANUAL 1997, párr. 77. Véase también Informe 2/97, Casos Nos. 11.205, 11.236, et al. (Argentina) 11 de marzo de 1997, INFORME ANUAL 1997 p. 241, 245-6. Este razonamiento fue establecido en el notorio caso de la Corte Europea sobre esta cuestión, sentencia en *Stogmuller c. Austria* de 10 de noviembre de 1969, Serie A no. 9, p. 40..

⁴⁵ Véase Informe 2/97, Casos Nos. 11.205, 11.236, et al. (Argentina), *supra*.

⁴⁶ Informe N° 12/96, caso N° 11.245 (Argentina), 1 de marzo de 1996, INFORME ANUAL 1995, p. 33, Véase, análogamente, *Comité de DH de la ONU, Desmond Williams c. Jamaica*, Comunicación N° 561/1993, ONU Doc. CCPR/C/59/D/561/1993 (1997) (en que se sostuvo que "al rechazar la alegación del autor en términos generales, el Estado no cumple con la carga de probar que las demoras entre el arresto y el juicio en el caso presente eran compatibles con el artículo 14, párrafo 3(c); hubiera correspondido que el Estado parte demostrara que las circunstancias particulares del caso justificaban la prolongada detención previa al juicio").

actividad procesal o la conducta de las autoridades judiciales que explique o justifique una demora de casi dos años entre el arresto y el primer juicio del señor Cash.

113. A la luz de la jurisprudencia de la Comisión⁴⁷, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁸ y de otras autoridades internacionales, la Comisión entiende que la demora en el caso del señor Cash, de la fecha de su arresto en 1994, a la fecha de su primer juicio en 1996, es *prima facie* irrazonable y exige una justificación de parte del Estado⁴⁹. Además, el Estado no ha respondido a la cuestión de la “demora” ni ha brindado justificación adecuada alguna de la demora en llevar a juicio al señor Cash.

114. La Comisión concluye que el Estado no juzgó al señor Cash sin demora injustificada y dentro de un plazo razonable, en contravención del artículo XXV de la Declaración Americana. Por tanto, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho del señor Cash a ser juzgado sin demora injustificada y dentro de un período razonable, de acuerdo con el artículo XXV de la Declaración, en relación con su primer juicio.

115. Dado que la Comisión ha concluido que el Estado violó el derecho del señor Cash a ser juzgado sin demora injustificada y dentro de un período razonable, la Comisión no considerará si la duración de la demora en el juicio del señor Cash o el prolongado período de detención posterior a la condena, como ya se ha descrito, constituye un tratamiento cruel, inusual o degradante, contrario al artículo XXVI de la Declaración y, por tanto, puede determinar la ilegalidad de la ejecución del señor Cash.

B. Artículos XI, XXV, y XXVI – Condiciones de detención

116. Los peticionarios alegan que el Estado violó el derecho del señor Cash a la preservación de su salud y bienestar, y a no ser sometido a un tratamiento o castigo cruel, inusual o degradante, de acuerdo con los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en razón de las condiciones de detención posteriores al juicio a las que fue sometido.

117. Los peticionarios argumentan que, desde la condena y la sentencia de muerte obligatoria contra el señor Cash, este ha estado detenido en espera de ejecución, en condiciones que constituyen un trato inhumano y degradante. Los peticionarios afirman que un Comité de Examen de 1991 dio vista a las denuncias sobre las condiciones de la cárcel de Fox Hill, y concluyó que la prisión estaba superpoblada y con escasa dotación de personal. De acuerdo con los peticionarios, el Comité de Examen de 1991 concluyó que los reclusos sufrían condiciones de calor casi insostenibles, que eran confinados en sus celdas 23 horas por día, y que no contaban con atención médica adecuada. Los peticionarios afirman que el señor Cash sigue sometido a estas condiciones, que violan su derecho a la salud y el bienestar, conforme al artículo XI, su derecho a un trato humano, conforme al artículo XXV y su derecho a no ser sometido a un castigo cruel, de acuerdo con el artículo XXVI. Aparte de esta información general sobre las condiciones carcelarias, los peticionarios no han suministrado a la Comisión ningún detalle sobre cómo estas condiciones afectan al señor Cash en particular. En tales circunstancias, la Comisión concluye que existe insuficiente información para formular una determinación sobre las pretensiones del señor Cash a este respecto. En consecuencia, la Comisión desestima las denuncias del señor Cash en relación con las condiciones de detención posteriores a su condena.

⁴⁷ Id. Véase Informe No 41/00, caso N° 12.023, Desmond McKenzie, caso N° 12.044, Andrew Downer y Alphonso Tracey, caso N° 12.027, Carl Baker, Caso 12.126, Dwight Fletcher. Informe de la Comisión Interamericana, pág. 918.

⁴⁸ Ibid. 21 de junio de 2002, p. 50-55, párrs. 132-152, pág. 71, párr. 3.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, *Caso Suárez Romero, supra*, pág. 300, párr. 73 (en que se concluye que un período de atraso de 4 años y 2 meses entre el arresto de la víctima y el dictamen en apelación definitivo “supera con creces” el plazo razonable previsto en la Convención y, por tanto, viola los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención; CIDH, Informe sobre Panamá, Informe Anual 1991, p. 485 (en que se concluye que una demora previa al juicio media de 2 años y 4 meses es irrazonable y contraria al artículo 7(5) de la Convención); *Desmond Williams c. Jamaica, supra*, párr. 9.4 (en que se concluye que una demora de dos años entre el arresto y el juicio es prolongada e irrazonable); Comité DH de la ONU, *Patrick Taylor c. Jamaica*, Comunicación N° 707/1996, ONU Doc. CCPR/C/60/D/707/1996 (1997) (en que se concluye que una demora de 28 meses entre el arresto y el juicio viola el derecho del peticionario a ser juzgado sin demora injustificada).

C. Artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración – No disponibilidad de asistencia letrada para acciones constitucionales

118. Los peticionarios indicaron que el señor Cash es indigente, y argumentan que no dispone de asistencia letrada para iniciar una acción constitucional ante la justicia de Las Bahamas. Los peticionarios agregan que, en consecuencia, el Estado viola su derecho a un juicio imparcial, conforme a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración. Los peticionarios sostienen que el hecho de que el Estado no otorgue asistencia letrada significa que niega al señor Cash acceso a los tribunales de Bahamas de hecho y de derecho. Los peticionarios argumentan que las acciones constitucionales ante los tribunales internos con frecuencia implican cuestiones elaboradas y complejas de derecho que requieren la asistencia de un asesor letrado. Como se señaló antes, el Estado no ha suministrado información alguna sobre esta cuestión.

119. La Comisión ya abordó este extremo anteriormente, en forma amplia, en el caso de Michael Edwards y otros, de Bahamas⁵⁰. El análisis de la Comisión que consta en el informe sobre ese caso es igualmente aplicable a la petición del señor Cash. De manera que, sobre la base del material que tuvo ante sí, la Comisión acepta que las acciones constitucionales que tratan de asuntos jurídicos de la naturaleza de los planteados por los peticionarios, como el derecho al debido proceso legal, el derecho a un trato humano y la adecuación de sus condiciones carcelarias, son procesal y sustantivamente complejas, por lo que no pueden ser efectivamente iniciadas o presentadas por el recluso sin representación letrada. La Comisión concluye también que el Estado no brinda asistencia letrada a las personas que en Bahamas deben iniciar acciones constitucionales, y que el señor Cash es indigente, por lo que no puede obtener esa asistencia por otros medios.

120. La Comisión concluye, asimismo, que, al no suministrar asistencia letrada para que el señor Cash interponga una acción constitucional en relación con su proceso penal, el Estado efectivamente le niega el recurso a un procedimiento simple y expedito para que la justicia de Las Bahamas lo proteja contra actos de la autoridad que, en su perjuicio, violan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de Las Bahamas y en la Declaración Americana. Además, la Comisión opina que, en los casos de pena capital, en que las acciones constitucionales refieren a procedimientos y condiciones a través de las cuales se impone la pena de muerte, por lo que se relacionan directamente con el derecho a la vida y a un trato humano del acusado, la protección efectiva de tales derechos no puede quedar librada a la perspectiva aleatoria de que un abogado quiera o pueda representar al acusado gratuitamente. El derecho a la protección judicial de estos derechos más fundamentales debe estar garantizado mediante el otorgamiento efectivo de asistencia letrada para acciones constitucionales.⁵¹ No se puede decir que el Estado haya otorgado esa protección al señor Cash. En consecuencia, el Estado ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo XVIII de la Declaración Americana en relación con el señor Cash.

121. Consiguientemente, la Comisión concluye que el Estado no ha respetado el derecho del señor Cash dispuesto en el artículo XXVI de la Declaración al negarle la oportunidad de impugnar las circunstancias de su condena al amparo de la Constitución de Las Bahamas, en una audiencia pública imparcial. La Comisión también concluye que el Estado no ha brindado al señor Cash un procedimiento sencillo y rápido conforme al cual la justicia de Las Bahamas lo proteja contra actos de la autoridad que, en su perjuicio, violan sus derechos constitucionales fundamentales y los derechos consagrados en la Declaración Americana, con lo que el Estado ha violado el derecho del señor Cash a la protección judicial, establecida por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

VIII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME Nº 70/06

⁵⁰ Edwards, Hall, Schoeter y otros.

⁵¹ Véase, análogamente, Comité DH de la ONU, William Collins c. Jamaica, Comunicación Nº 240/1987, ONU Doc. Nº CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párr. 7.6 (donde se llega a la conclusión de que, en los casos de pena capital, no sólo debe ofrecerse asistencia letrada, sino que debe permitirse que el asesor letrado prepare la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la justicia).

122. El 16 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 70/06 sobre la admisibilidad y fondo del presente caso, el cual comprende los párrafos 4 a 121 *supra*, con las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio al señor Cash, de acuerdo con las protecciones judiciales de la Declaración Americana, o que, en su defecto, disponga el indulto o la conmutación de la sentencia.
2. Realice una investigación para identificar a los funcionarios judiciales involucrados en el ataque contra el señor Cash para arrancarle confesiones y les aplique el debido castigo que disponga la ley.
3. Adopte medidas para indemnizar al señor Cash por el sufrimiento ocasionado por la violación de sus derechos, en particular, el derecho a la seguridad personal, el derecho a un trato humano estando bajo custodia y el derecho a la protección contra un castigo cruel, degradante o inusual.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas de los derechos consagrados en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana a la seguridad personal y a un trato humano, así como el derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual estando bajo custodia.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta con respeto por los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos, en particular, los consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI, y garantice que nadie sea sentenciado a muerte en Las Bahamas mediante una ley de sentencia obligatoria.
6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesaria para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas del derecho dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
7. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, conforme al artículo XXVI de la Declaración Americana y del derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
8. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas del derecho a una audiencia justa e imparcial consagrado en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
9. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesaria para garantizar la plena vigencia en Las Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.

123. El informe fue transmitido al Estado el 17 de noviembre de 2006 con un plazo de dos meses para que informe a la Comisión Interamericana sobre las medidas llevadas a cabo para cumplir con las recomendaciones. El mismo día la CIDH notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe y la transmisión del mismo al Estado. El 16 de enero de 2007 el Estado acusó recibo de dicha comunicación e informó que el asunto estaba siendo revisado. A la fecha, el Estado no ha respondido.

124. En fechas 26 de julio de 2007 y 25 de junio de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe N° 70/06. No se ha recibido respuesta a dicha solicitud.

125. El 4 de noviembre de 2013 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 87/13 el cual contiene las conclusiones y recomendaciones finales indicadas *infra*. De acuerdo al artículo 47(2) de su Reglamento, el 13 de noviembre de 2013 la CIDH transmitió el informe a las partes con un plazo de dos meses para que presentaran información sobre el cumplimiento con las recomendaciones finales. La CIDH no ha recibido respuesta en dicho plazo.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

126. De conformidad con las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas en el presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Commonwealth de Las Bahamas es responsable de la violación de las siguientes disposiciones de la Declaración Americana:

- artículos II, XVIII y XXVI por no otorgar al señor Cash un derecho efectivo a la amnistía, al indulto o a la conmutación de la sentencia;
- artículos XVIII y XXVI por no impedir ni reparar el uso de confesiones obtenidas por la fuerza en el proceso penal que se le instruyó;
- artículos I, XXV y XXVI por someterlo, o permitir que se le sometiera, a tortura;
- artículos XVIII y XXVI por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción de constitucionalidad; y
- artículo XXV por violar el derecho del señor Cash a ser juzgado sin demora injustificada.

127. En su informe preliminar la CIDH recomendó al Estado asegurar que ninguna persona fuera condenada a la pena de muerte con *base* en una ley de sentencia obligatoria. De acuerdo a información pública disponible, en 2006 el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de *Bowe y Davis* declaró inconstitucional la pena de muerte obligatoria en Las Bahamas⁵². En virtud de dicha decisión el Estado de Las Bahamas reformó su Código Penal en octubre de 2011 eliminando la pena de muerte obligatoria⁵³. Con base en esta información, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido con la segunda parte de la quinta recomendación establecida en su Informe No. 70/06.

128. La Comisión Interamericana concluye que el Estado no ha tomado medidas tendientes al cumplimiento de las demás recomendaciones contenidas en el informe de fondo de este caso. Por lo tanto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES DE QUE EL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio al Señor Cash, de acuerdo con las protecciones judiciales de la Declaración Americana, o que, en su defecto, disponga el indulto o la conmutación de la sentencia.
2. Realice una investigación para identificar a los funcionarios judiciales involucrados en el ataque contra el Señor Cash para arrancarle confesiones y les aplique el debido castigo que disponga la ley.
3. Adopte medidas para indemnizar al Señor Cash por el sufrimiento ocasionado por la violación de sus derechos, en particular, el derecho a la seguridad personal, el derecho a un trato humano estando bajo custodia y el derecho a la protección contra un castigo cruel, degradante o inusual.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas de los derechos consagrados en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana a la seguridad personal y a un trato humano, así como el derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual estando bajo custodia.

⁵² *Bowe (Junior) & Anor v. R. Rev 1 (Bahamas)* [2006] UKPC 10 (8 de marzo de 2006). Disponible en: <http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/2006/10.html> (solamente en inglés).

⁵³ The Death Penalty Project – Bahamas; disponible en: <http://www.deathpenaltyproject.org/where-we-operate/caribbean/bahamas/> (solamente en inglés). Ver además, Alfred Sears, *Constitutional reform*, pt. 10, 25 de octubre de 2012; disponible en: http://www.thenassauguardian.com/index.php?option=com_content&view=article&id=34945&Itemid=86 (solamente en español).

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta con respeto por los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos, en particular, los consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI, y garantice que nadie sea sentenciado a muerte en Las Bahamas mediante una ley de sentencia obligatoria.

6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesaria para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas del derecho dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

7. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, conforme al artículo XXVI de la Declaración Americana y del derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.

8. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas del derecho a una audiencia justa e imparcial consagrado en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

9. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesaria para garantizar la plena vigencia en Las Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.

X. PUBLICACIÓN

129. En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con el artículo 47 de su Reglamento, la Comisión decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando el cumplimiento con las recomendaciones reiteradas en este informe hasta que las mismas sean implementadas en forma total.